

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 127

Fecha Estado: 20/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220060047800	Ejecutivo	BERNARDA MARIA CARDONA GOMEZ	CARLOS MARTIN VASQUEZ GARCIA	Auto resuelve solicitud SE ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA DEMANDANTE Y SE ORDENA OFICIAR PAGADOR	17/09/2021		
05615318400220160034300	Verbal	DIANA MARCELA MONCADA ECHEVERRIA	ELMER HERNANDO ARROYAVE GARCIA	Auto que ordena expedir copias SE ORDENA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS	17/09/2021		
05615318400220190058200	Verbal Sumario	CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO	MARTIN ARANGO OBREGON	Auto que ordena notificar SE ORDENA LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE	17/09/2021		
05615318400220210032400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NATALIA ANDREA JARAMILLO GOMEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIA PARA SUBSANAR	17/09/2021		
05615318400220210032500	Verbal	MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO	JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	17/09/2021		
05615318400220210032700	Verbal	LUZ MARIELA CORREA DIAZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GONZALO ISAZA ESCOBAR	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	17/09/2021		
05615318400220210032800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE DANIEL DENVERS NAANJO	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PRESENTADA DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES	17/09/2021		
05615318400220210033100	Verbal	MAYDE RIOS FRANCO	VICTOR ANTONIO ARTEAGA RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	17/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	BERNARDA MARÍA CARDONA GÓMEZ
Demandado	CARLOS MARTÍN VÁSQUEZ GARCÍA
Radicado	05615 31 84 002 2006 00478 00
Providencia	Sustanciación N° 251
Decisión	Resuelve solicitud

Por ser procedente, se accede a lo solicitado por la demandante BERNARDA MARÍA CARDONA GÓMEZ en el anterior escrito; por consiguiente, se ordena oficiar al pagador de Colpensiones, para que, de manera clara y precisa, se sirva expedir un certificado de lo devengado mensualmente por el señor CARLOS MARTÍN VÁSQUEZ GARCÍA, identificado con cédula 17.129.485, en calidad de pensionado de esa entidad; para los años que a continuación se relacionan:

Lo devengado por el señor CARLOS MARTÍN VÁSQUEZ GARCÍA, para los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021.

Para rendir la anterior información, se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8589163236564e03ed531ed59bd2038f76201f18dd829af431ecec2f0c58d32f
Documento generado en 17/09/2021 01:31:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la presente demanda ingresó como memorial adjunto al radicado 2019-00337 CESACION DE EFECTOS CIVILES el día 25 de septiembre de 2020, razón por la cual se solicitó radicarse como una nueva demanda a partir del 27 de agosto de 2021.

Rionegro, 17 de septiembre de 2021

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

RADICADO N° 2021-00324

El 27 de agosto de la presente anualidad, se le asignó radicado a la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NATALIA ANDREA JARAMILLO GOMEZ Y JANER ALBERTO SERPA PACHECO cuyo conocimiento correspondió a este Despacho por conexidad legal, la cual habrá de inadmitirse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82, 89 y 523 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

ÚNICO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas no hacen fe en proceso alguno si no han sido registrados. Por ende, deberá traerse la copia del registro civil de matrimonio de los

ex esposos, en el cual acredite la inscripción de la sentencia que decreto la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80c6c9e6e3e8fa5e751d91a81d9f8ede6c05d6ae70112575a86dc3c0eafb455**
Documento generado en 17/09/2021 01:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

RADICADO N° 2021-00325

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 43.796.334, en contra del señor JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía 70.725.873

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá indicarse en la demanda la dirección de correo electrónico del demandante y del demandado o manifestar si estos no poseen cuenta de correo.
2. Indicar los correos de todos los testigos que obran en la demanda de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. A efectos de determinar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, en voces del artículo 28-2 CGP, deberá indicar y precisar el lugar de domicilio común anterior del matrimonio SANCHEZ -GIRALDO.

4. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los hijos mayores de edad, de conformidad con lo expuesto en el artículo 85 del C.G.P, a efectos de corroborar la fecha de nacimiento.
5. Deberá precisar en el poder las causales que invoca en la demanda, toda vez que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de conformidad con el art. 74 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bf5c1ab2488541508df91b28f5b638b4558a0086698ce32ff1d3dd5885be7f**
Documento generado en 17/09/2021 01:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO
Demandada	MARÍA INÉS OBREGON DUMIT (en representación de MARTÍN ARANGO OBREGÓN)
Radicado	05615 31 84 002 2019 00582 00
Providencia	Sustanciación N° 251
Decisión	Notificación por Conducta Concluyente

Revisado el expediente se observa que la señora MARÍA INÉS OBREGÓN DUMIT en calidad de representante legal del demandado MARTÍN ARANGO OBREGÓN, mediante escrito del 18 de agosto de 2020, manifiesta que conoce de la existencia de la demanda promovida en su contra en calidad de representante legal del interdicto MARTIN ARANGO OBREGON por el señor CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO, y, aún más, le confirió poder al doctor HUGO MEJÍA ACEVEDO para que la represente en el presente proceso; esta judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso y en atención a que dicha notificación reúne los requisitos de la norma antes citada, se le tiene notificada por conducta concluyente.

Así mismo y de conformidad con lo previsto por el artículo 91 de la misma normatividad, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le enviará al apoderado de la demandada, doctor HUGO MEJÍA ACEVEDO, copia de la demanda y sus anexos, del auto que admitió la demanda y del presente auto, al correo electrónico que suministro, advirtiéndole que a partir del segundo día siguiente del envío de la notificación por correo electrónico, comenzará a correrle el traslado de la demanda, que, conforme a lo estipulado por el artículo 391 del Código General del Proceso, es de diez (10) días para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere pertinente.

Consecuente con lo anterior y acorde con el poder otorgado por la demandada MARÍA INÉS OBREGÓN DUMIT, se le reconoce personería al doctor HUGO MEJÍA ACEVEDO, para representarla en este proceso, en los términos del mismo y con las facultades que establece el art. 77 del C.G.P.

Se requiere tanto a la demandada MARÍA INÉS OBREGÓN ESMIT como al doctor HUGO MEJÍA ACEVEDO, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevén los artículos 3° y 6° del decreto 806 de 2020, suministren a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los se surtirá su actuación en este proceso (esto es, correo electrónico, teams, zoom, sky, WhatsApp). Dicho requerimiento también se hace extensivo a la parte demandante, para que antes de la próxima actuación, aporten los datos indicados en este párrafo.

Se les indica igualmente que tanto la contestación de la demanda como los demás memoriales, deberán ingresarlos a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro - Antioquia, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que todas las actuaciones sean registradas en el sistema para su correspondiente control.

Respecto a la medida provisional de disminución de cuota alimentaria solicitada por el apoderado judicial del demandante, se niega la misma por ser improcedente, ya que no es la etapa procesal para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO
Juez

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eab9e33f450f009fd8328b6a3bda3b8c0a9731fe4210839d5938ae9f9d4f35**
Documento generado en 17/09/2021 01:30:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	DIANA MARCELA MONCADA ECHAVARRIA
Demandado	ELMER HERNANDO ARROYAVE GARCÍA
Radicado	05615 31 84 002 2016 00 343 00
Providencia	Sustanciación No 252
Decisión	Ordena expedir copia

De conformidad con lo previsto por el artículo 114, numeral 3° del Código General del Proceso y en atención a lo solicitado en los anteriores escritos por la señora DIANA MARCELA MONCADA ECHAVARRIA, se ordena expedir, a su costa, copia auténtica de la sentencia proferida dentro del proceso Verbal de Privación de Patria Potestad promovido por ella en interés de la menor SALOME ARROYAVE en contra del señor ELMER HERNANDO ARROYAVE GARCÍA.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

Juez

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a61bfc7858ca1a0bef20d6baf177bfb8764a3ac9baf39213b2a7047338230**
Documento generado en 17/09/2021 01:30:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 582

RADICADO N° 2021-00327

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora LUZ MARIELA CORREA DIAZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del extinto GONZALO ISAZA ESCOBAR, con fundamento en los artículos 2, 4, 5 y 6 ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005 y por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por la señora LUZ MARIELA CORREA DIAZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del extinto GONZALO ISAZA ESCOBAR, con fundamento en los artículos 2, 4, 5 y 6 ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido GONZALO ISAZA ESCOBAR, para los fines dispuestos en el artículo 87 del Código de General del Proceso. y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, el cual se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada JULIANA BETANCUR MONTOYA,

identificada con la Cédula de Ciudadanía N. 1.152.449.549 de Medellín, y portadora de la tarjeta profesional N. 284.692 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a57d0a569d55c1ed98cd3a37f4111a50881635f6925fbe9bc931c986df2dc8f**
Documento generado en 17/09/2021 03:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la presente demanda ingresó como memorial adjunto al radicado 2020-00146 CESACION DE EFECTOS CIVILES el día 19 de febrero de 2021, razón por la cual se solicitó radicarse como una nueva demanda a partir del 31 de agosto de 2021. - Rionegro, 17 de septiembre de 2021

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

RADICADO N° 2021-00328

A través de solicitud presentada por la apoderada judicial de los señores LUZ PILAR RAVE GOMEZ Y JORGE DANIEL DEVERS NARANJO, solicita se proceda a la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, disuelta en virtud de la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DE MUTUO ACUERDO, del 03 de diciembre de 2020, dentro del radicado número 2020-00146.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 523 del Código de General del Proceso, y aportada la constancia de la inscripción de la providencia que decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, de mutuo acuerdo, y en la cual se declaró disuelta la sociedad conyugal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, solicitada por los señores LUZ PILAR RAVE GOMEZ Y JORGE DANIEL DEVERS NARANJO la cual se encuentra disuelta por sentencia en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, de Mutuo Acuerdo, proferida por este Juzgado el 03 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Impartir a la demanda el trámite propio al proceso de liquidación consagrado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores LUZ PILAR RAVE GOMEZ Y JORGE DANIEL DEVERS NARANJO, para que comparezcan a este Juzgado a hacer valer sus créditos sean o no exigibles (artículo 523, inciso final, en armonía con el 490 del CGP).

De conformidad con lo expuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por los solicitantes, a la abogada JOHANA CATALINA RESTREPO RAMIREZ, portadora de la tarjeta profesional N° 192.432 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00c2d5ce18eb5ebb741d8e222302751710d70775a03b70bbf74caee02342b6e**
Documento generado en 17/09/2021 04:09:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

RADICADO N° 2021-00331

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda “Verbal” de DIVORCIO, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora MAYDE RIOS FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía 39.440.516, en contra del señor VICTOR ANTONIO ARTEAGA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 15.427.828

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DIVORCIO, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Indicar los correos de todos los testigos que obran en la demanda de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Indicará de manera clara, concreta y precisa, la causal o causales en las que fundamenta sus peticiones, al tenor de lo establecido en el art. 6 de la ley 25 de 1992, indicando con la mayor especificidad y claridad posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan cada una de ellas (art. 10 de la ley 25 de 1992), lo anterior, dado que en las pretensiones invoca como causal para la cesación de los efectos civiles la causal tercera del art 6° de la ley 25 de 1992 y en el acápite denominado TESTIMONIALES se hace referencia a que el demandado depondrá sobre las relaciones extramaritales.

3. Deberá precisar en el poder las causales que invoca en la demanda, toda vez que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados de conformidad con el art. 74 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por los solicitantes, al abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO, portadora de la tarjeta profesional N° 254.820 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN GALVIS OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

**Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaff90431f7a134f99b1923929ab86b1ae8796a2a142f7910cf802124ef9057**
Documento generado en 17/09/2021 04:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>